



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00147-00. Divorcio LEYDY JOHANNA GONZALEZ MEJIA VS DIEGO FERANDO MOSQUERA GOMEZ

SENTENCIA No. 66

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se ocupa este estrado judicial de la emisión de sentencia anticipada dentro del proceso de divorcio propuesto por la señora Leydy Johanna González Mejía en contra del señor Diego Fernando Mosquera Gómez, según los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico.

Los demandantes contrajeron matrimonio el día 17 de octubre de 1998, en la Parroquia San Pedro Claver de esta ciudad y registrado en la Notaria Séptima de Cali bajo indicativo serial 07361506.

Por el hecho del matrimonio entre los esposos González – Mosquera, surgió una sociedad conyugal al no haberse acordado capitulaciones matrimoniales, la cual se encuentra vigente.

Del vínculo matrimonial se procrearon dos hijos de nombres Diego Fernando y Leydy Dayana Mosquera González, quienes actualmente cuentan con 23 y 22 años mayores de edad.

Los cónyuges se encuentran separados de cuerpos, sin convivir bajo el mismo techo, ni hacer vida en pareja y cada uno en residencia separada.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00147-00. Divorcio LEYDY JOHANNA GONZALEZ MEJIA VS DIEGO FERANDO MOSQUERA GOMEZ

2. Actuación Procesal

Subsanada la demanda, fue admitida mediante proveído 918 del 11 de mayo de 2022. Se proveyó la notificación del demandado.

Luego de varias diligencias tendientes a que se surtiera la notificación del demandado, mediante proveído del 10 de febrero de 2023, se tuvo por notificado por conducta concluyente al señor Diego Fernando Mosquera Gómez, del auto que admitió la demanda y las demás providencias del proceso, desde la fecha de notificación en estados de esta providencia, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto. De igual forma se reconoció personería al apoderado judicial del demandado.

Por auto 611 del 16 de marzo del corriente se dispuso tener por contestada la demanda mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, el pasado 20 de febrero. En firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

Es por ello que conforme a las previsiones consagradas en el artículo 98 del C.G.P, se dictará sentencia anticipada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P .

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues los primeros de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00147-00. Divorcio LEYDY JOHANNA GONZALEZ MEJIA VS DIEGO FERANDO MOSQUERA GOMEZ

estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se observa que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda alguna; de igual forma, éstos se encuentran representados por apoderados judiciales, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta valoración persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y s.s y 368 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 1° del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio de los contendientes.

No se advierte la configuración de los fenómenos de caducidad, transacción, pleito pendiente ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y que deben ser advertidas por este Despacho como lo dispone el artículo 132 ibídem; a la demanda se le dio el trámite verbal



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00147-00. Divorcio LEYDY JOHANNA GONZALEZ MEJIA VS DIEGO FERANDO MOSQUERA GOMEZ

previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso por cuanto no hay indebida acumulación de pretensiones, en virtud a que las que se formularon son consecuenciales a este trámite.

2. Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.

Determinar si es procedente declarar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado el día 17 de octubre de 1998, en la Parroquia san Pedro Claver de Cali entre los señores Leydy Johanna González Mejía y Diego Fernando Mosquera Gómez, de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso.

Ha de significarse de entrada que emerge vía sentencia anticipada acceder a las suplica de la demanda, tras congregarse los requisitos para tal decisión, en virtud a la posición del demandado.

3. Premisas normativas y jurisprudenciales

El matrimonio está definido en el artículo 113 del C. C., como un contrato en virtud del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, de donde se asimila, que, si bien, el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar, que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en sí mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución, siempre debe observar como norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00147-00. Divorcio LEYDY JOHANNA GONZALEZ MEJIA VS DIEGO FERANDO MOSQUERA GOMEZ

De allí que se considere, que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida, no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento. Por eso ha estimado la Corte Constitucional que

(..) respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.¹

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común, estiman que su restablecimiento es imposible y que según la doctrina y la jurisprudencia, han sido demarcadas en dos grupos: las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción.

Ampliamente la Corte Suprema de Justicia ha elucubrado frente a la naturaleza de las causales de divorcio, uno de esos casos en la sentencia

¹ Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00147-00. Divorcio LEYDY JOHANNA GONZALEZ MEJIA VS DIEGO FERANDO MOSQUERA GOMEZ

STC4967- de 2019 con ponencia del doctor ALVARO FERANDO GARCÍA RESTREPO, RUN **76001-22-10-000-2019-00024-01.**

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Dentro de **las causales objetivas**, se encuentra la establecida en el numeral 8o del artículo 154 citado y que refiere a la separación de cuerpos de hecho o judicial por más de dos años.

Esta causal, dentro de la institución del divorcio en términos generales, se establece como herramienta, para ambos cónyuges, hombre y mujer, tendientes a poner fin a la comunidad de vida que surge con el matrimonio.

Dicha causal solo busca precisar que si la pareja ha abandonado totalmente las obligaciones derivadas del matrimonio porque ya no viven juntos, es decir no cohabitan, ni se socorren, ni ayudan, ni hay débito conyugal y que igualmente esa situación se ha mantenido por más de dos años, pues ello conduce sin lugar a duda a inferir que los fines del matrimonio de hecho o de facto ya no existen en esta pareja, y que como tal impera ajustar la vida jurídica a esta situación real y verdadera; así mismo que no se puede avizorar una posible restauración de esa vida conyugal.

Esa separación de hecho, es un estado jurídico irregular de los cónyuges, que sin causa judicial, no hacen comunidad de vida, provocado por los



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00147-00. Divorcio LEYDY JOHANNA GONZALEZ MEJIA VS DIEGO FERANDO MOSQUERA GOMEZ

mismos cónyuges, así lo viene pregonando la Corte Suprema de Justicia desde años atrás, uno de esos casos en sentencia del 1 de diciembre de 1987.

Conviene señalar que sobre la aplicación de la causal, para muchos se trata de una causal netamente objetiva como se dijo por la Corte desde la providencia en cita, pero otros juzgan que solo puede impetrar el divorcio quien no haya dado lugar a ello, esto para efectos de la legitimación.

Sin embargo la Corte Constitucional en la sentencia C-1495 de 2 de noviembre de 2000, al referirse en examen del ordinal 8 del artículo 154 en su redacción de la Ley 25 de 1992, indicó que en efecto es una causal objetiva que puede invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges, sin que pueda el juez valorar conductas.

Según la Corte, la interrupción de la convivencia demuestra por sí sola la inviabilidad del vínculo y no podría el Estado interferir sin que se viole la intimidad, lo que igual pasaría si se atiende la oposición del demandado que aunque inocente no tiene derecho a resolver sobre la vida del otro cónyuge.

Para la Corte el hecho de ser una causal objetiva releva el estudio de la culpabilidad, pero no de las consecuencias de esta, si se alegan, sugiriendo que ello se haga vía reconvención.

Nuevamente la misma Corte en sentencia C-746 de octubre de 2011, en relación con la exigencia legal de que la separación haya durado por lo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00147-00. Divorcio LEYDY JOHANNA GONZALEZ MEJIA VS DIEGO FERANDO MOSQUERA GOMEZ

menos dos años, requisito que encontró proporcionado y razonable así como establecido por el legislador en defensa de la unidad familiar.

Ahora bien, en lo que respecta a los efectos del divorcio la ley establece cuáles son los efectos de la misma, que en síntesis son:

- a) Se disuelve el matrimonio.
- b) Los cónyuges quedan en libertad de contraer otro matrimonio.
- c) Cesan entre los cónyuges los derechos y obligaciones recíprocos.
- d) Se disuelve la sociedad conyugal si existía.
- e) Se condena al cónyuge de mala fe, o culpable si hubo petición de parte, al pago de los perjuicios materiales y morales subjetivos (C.C. artículo 148 y C. de P. C. artículo 443 numeral), siempre que hubiesen sido pedidos y demostrados.

En tal sentido el artículo 160 del Código Civil, dispone: *“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.”*

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. –fácticas probadas-

En efecto, si bien uno de los soportes normativos para la pretensión de la parte actora, es el previsto en el numeral 8º del artículo 154 del C.C., en razón a la conducta del demandado.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00147-00. Divorcio LEYDY JOHANNA GONZALEZ MEJIA VS DIEGO FERANDO MOSQUERA GOMEZ

La pasiva claramente no se opuso a las pretensiones de la demanda, coincidiendo con la causal alegada por la activa, como categóricamente lo firmó a través del profesional del derecho que lo asiste en este proceso, y desde luego por esa posición en modo alguno se verifica la condena en costas.

Visto lo anterior, se observa que el mismo satisface las exigencias y requisitos señalados en la ley, por lo que en la parte resolutive de esta sentencia se acogerá el mismo.

Como se dijo, no habrá condena en costas, dada la posición del demandado, de no oposición a las súplicas de la demanda, esto es un allanamiento a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO. DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre los señores Leydy Johanna González Mejía y Diego Fernando Mosquera Gómez, identificados con cédulas No.31.567.393 y 94.371.456, respectivamente, celebrado en la Parroquia San Pedro Claver el día 17 de octubre de 1998, registrado en la Notaria Séptima del círculo de la ciudad bajo indicativo serial No. 07361506, conforme a la casual novena (mutuo acuerdo) del artículo 154 del Código Civil.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00147-00. Divorcio LEYDY JOHANNA GONZALEZ MEJIA VS DIEGO FERANDO MOSQUERA GOMEZ

TERCERO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre Leydy Johanna González Mejía y Diego Fernando Mosquera Gómez, formada por el hecho del matrimonio antes referido.

CUARTO. AUTORIZAR a los cónyuges las residencias separadas, decretándose que cada uno velará por su propia subsistencia.

QUINTO. NO HABRÁ condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. EXPEDIR por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria.

SÉPTIMO. ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f182c38be3b72e402a7986a9fa4751884bd8a1fa8dff5444e4443682756a3dee**

Documento generado en 29/03/2023 04:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>